

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

**RADICADO No.:** 70001.33.33.005.2016.00083.00

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Ledis Cecilia Navarro de Flórez

**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación- Fomag

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Ledis Cecilia Navarro de Flórez contra la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el asunto se persigue la nulidad de los siguientes actos administrativos: **1.)** Resolución No. 0586 de fecha 13 de junio de 2012, *por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantía definitiva a una docente Nacionalizada*, proferido por la Secretaría de Educación departamental de Sucre en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y **2.)** Acto ficto o presunto surgido con ocasión a la no respuesta a la petición de fecha 04 de mayo de 2015<sup>1</sup>, mediante la cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas. A título de restablecimiento del derecho pide que se reconozca y ordene el pago de la reliquidación de sus cesantías definitivas.

De las pretensiones contenidas en libelo demandatorio se extrae que el inconformismo de la demandante radica en que al momento de liquidar las cesantías

---

<sup>1</sup> Ver folios 12 al 15

---

definitivas no se tuvo en cuenta el promedio de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicio.

Revisada la resolución No. 0586 de fecha 13 de junio de 2012, la cual corresponde al primer acto atacado en nulidad, se encuentra que fue expedida en atención a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas presentada por la señora Ledis Cecilia Navarro de Flórez con radicado 2012-CES-007035 de fecha 20 de marzo de 2012<sup>2</sup>. En ésta se dijo textualmente lo siguiente:

“Que los factores salariales que le sirvieron de base para la liquidación son:

Asignación básica mensual: \$1.167.812

Prima de alimentación: 42.528

Prima de escalafón: 75

Prima de vacaciones:  $\$605.170/12 = 50.431$

Prima de navidad:  $\$1.260.771/12 = 105.064$

Salario base de liquidación: \$1.365.910

Número de días liquidados: 16.004

Valor total de la liquidación: \$60.722.288

Cesantías parciales pagadas: 6.571.071

Valor a reconocer: \$54.151.217”

Seguidamente, su parte resolutive dispuso:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer a la señora LEDIS CECILIA NAVARRO DE FLÓREZ, identificada con CC No. 33.166.916 expedida en Sincelejo, la suma de SESENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$60.722.288.00) M/CTE, por concepto de una cesantía definitiva a que tiene derecho por el tiempo de servicio prestado como docente de vinculación NACIONALIZADA en la Institución Educativa Santa Rosa de Lima en el municipio de Pedro.

(...)

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación de

---

<sup>2</sup> Ver primer considerando de la resolución aludida, folio 26 del expediente.

---

departamento de Sucre, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo. (...)”

Como se observa, las cesantías definitivas fueron reconocidas mediante la resolución descrita, la cual contiene la liquidación con cada uno de los factores salariales allí enlistados. Acto que al no ser recurrido en vía administrativa a través del facultativo de reposición alcanzó firmeza conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, convirtiéndose en el acto definitivo que atendió la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas, susceptible de ser impugnado directamente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación. Sin embargo, la actora no lo hizo en aquella oportunidad, sino que optó por presentar solicitud de reliquidación casi tres (3) años después de haber sido proferido el acto de reconocimiento, frente a la cual pregona ahora la ocurrencia del silencio administrativo negativo.

En este punto se trae a colación la siguiente posición adoptada por el Tribunal de Cierre frente a cuál es el acto a impugnar en temas de liquidación definitiva de cesantías:

*“En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>).*

*En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”<sup>4</sup>*

También, en sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008) dicha Corporación, puntualizó<sup>5</sup>:

---

<sup>3</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.-

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012). C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00755-01(1132-11).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008). M.P.: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Radicación número: 15001-23-31-000-1999-00914-01(05026-05).

*“Sin embargo el Consejo de Estado ha señalado que la cesantía no tiene el carácter de prestación periódica a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues es una prestación unitaria, y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto reconocedor respectivo finaliza la actuación si queda en firme. En ese sentido, el acto de liquidación es demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa observando las reglas relativas a la caducidad de la acción que establecen un término de cuatro (4) meses para accionar.”<sup>6</sup>*

*Observa la Sala que el demandante pretendió revivir los términos –a través de provocar la respuesta de la Administración o dar por sentado la ocurrencia del silencio administrativo negativo- para poder demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la negativa a liquidar las cesantías en la forma que pretendía, lo cual no es procedente.*

*En este mismo sentido se había pronunciado el Consejo de Estado como cuando en caso similar al aquí debatido expresó:*

*“...  
En reiteradas oportunidades la Sala ha manifestado frente a casos similares, que encontrándose en firme, como lo están las diferentes resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, la entidad demandada se pronunció respecto de una petición presentada, la cual constituye una solicitud de revocatoria directa, sin que ella, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 del C. C. A., tenga suficiente fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como pretende la actora. ...”<sup>7</sup>*

*En este orden de ideas la Corporación declarará probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por cuanto los actos atacados no tiene el carácter de acto administrativo y, como consecuencia de ello, inhibida para pronunciarse respecto de la controversia de fondo.”*

Por lo anterior, en atención a la causa petendi de la demanda y visto los anexos, resulta claro que la resolución No.0586 de fecha 13 de junio de 2012, constituye el acto administrativo que afectó el derecho particular y concreto a la demandante, y que con la posterior petición de reliquidación que elevó la demandante el 04 de mayo de 2015 lo que quiso fue obtener un nuevo pronunciamiento de la administración para con esto revivir un término que se encontraba precluido.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, dispone el artículo 164 del CPACA<sup>8</sup>:

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto de 18 de abril de 1995, Magistrado Ponente Dra. Clara Forero de Castro, Exp. 11.043.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda (fallo de unificación de la sección Laboral). Sentencia de 12 de julio de 2001, Magistrado Ponente, Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Exp. 3146-00.  
Ver también sentencia de la Sección Segunda de 25 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Exp. 4723-03.

<sup>8</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

...

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.***

En el asunto no se acompañó la constancia de notificación de la resolución No. 0586 de 13 de junio de 2012, por lo que el término de caducidad se tomará a partir del día siguiente a la expedición del acto, resultando así que el término legal de los cuatro (4) meses que refiere la norma venció el 14 de octubre de 2012. Término que no fue suspendido<sup>9</sup> por motivos de solicitud de conciliación extrajudicial, ya que la constancia de haber acudido ante el Ministerio Público data 07 de marzo de 2016 como consta a folio 29 del expediente.

A su turno, dispone el 169 ibídem que:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” . (resaltado por el despacho)*

Por lo anterior, dado que la demanda se presentó el día 25 de abril de 2016, es evidente que el término de caducidad había vencido en exceso. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la resolución No. 0586 de 13 de junio de 2012, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que como se dijo es el acto administrativo que resolvió el derecho particular y concreto de la demandante por lo que es éste el acto que debió ser oportunamente demandado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

---

<sup>9</sup> Conforme lo establece la Ley 640 de 5 de enero de 2001, en sus artículos 20, 21 el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la ley 1285

**RESUELVE:**

**1-** Rechazar la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ledis Navarro de Flórez contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo motivado.

**2-** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**3-** Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

**Juez**

